

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00814-00**

**ACCIONANTE: FUNDACIÓN ASIMETRÍA CERO**

**ACCIONADOS: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes octubre del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por la **FUNDACIÓN ASIMETRÍA CERO** quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiesta la accionante que la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** publicó el listado definitivo de depositarios provisionales con función de liquidadores, depositarios y gerente populares en relación con la Convocatoria 01 de 2023.

Que no fue seleccionada en el listado definitivo y que, por tanto, el 24 de agosto de 2023 radicó un derecho de petición, solicitando le fuera informada la razón por la que se consideró que no cumplía con los requisitos para ser depositario popular.

Que a la fecha no ha recibido respuesta a su petición.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar una respuesta a su petición del 24 de agosto de 2023.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

## **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**

La accionada allegó contestación el 11 de octubre de 2023, en la que manifiesta que validó su módulo de PQR en donde no evidenció petición alguna realizada por la **FUNDACIÓN ASIMETRÍA CERO**.

Que revisó su canal de recepción de correos electrónicos de atención al ciudadano y que tampoco evidenció petición presentada por la accionante.

Que la verificación del correo electrónico se realizó acorde a la fecha y hora en la que la accionada manifiesta que radicó el derecho de petición, esto es, el 24 de agosto de 2023.

Que la petición de la accionante nunca llegó a su bandeja de entrada de correos electrónicos.

Por tanto, solicita negar la acción de tutela por cuanto no vulneró el derecho fundamental.

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

¿La **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, vulneró el derecho fundamental de petición de la **FUNDACIÓN ASIMETRÍA CERO**, al no haberle dado respuesta a su petición del 24 de agosto de 2023?

## **MARCO NORMATIVO**

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

## **DERECHO DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener

pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>1</sup>.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación<sup>2</sup>:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

<sup>2</sup> Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa<sup>3</sup>.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

## **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EN LA LEGISLACIÓN Y LA JURISPRUDENCIA**

El ordenamiento jurídico prevé diversas normas que regulan el tema de las nuevas tecnologías incorporadas tanto en los procedimientos, como en las actuaciones judiciales y administrativas, una de ellas es la Ley 527 de 1999 *“Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”*.

De igual forma, la ley 1562 de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, dispone que es deber tanto de las partes como sus apoderados, señalar el lugar físico o el correo electrónico donde recibirán notificaciones.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-146 de 2012.

Por tal motivo, las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil, deben registrar en la Cámara de Comercio la dirección física y electrónica donde recibirán las notificaciones, y es ahí donde deberán remitirse las comunicaciones en aras de no vulnerar el debido proceso y el derecho de defensa.

En la Sentencia C-012 de 2013, la Corte Constitucional estableció la importancia de las notificaciones realizadas a través de correo electrónico. Sobre ello adujo:

*“... Se señaló que en el marco de las competencias del legislador, es legítimo que éste adecúe el sistema de notificaciones a los nuevos y mejores avances tecnológicos, ya que es necesario actualizar los regímenes jurídicos para darle fundamento al intercambio electrónico de datos, como ocurrió con la Ley 527 de 1999, o el artículo 29 de la Ley 794 de 2003. No obstante lo anterior, la jurisprudencia ha reconocido también que, en la incorporación de los avances tecnológicos en los procesos de notificación, no puede perderse de vista el fin del mismo, que consiste en lograr comunicar al sujeto, las actuaciones judiciales o administrativas que puedan interesarle.*

*También la sentencia C-624 de 2007, en la que se estudió una demanda contra el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006, que modificó el artículo 565 del Estatuto Tributario, citado anteriormente, la Corte reiteró la constitucionalidad de los mecanismos de notificación electrónica, estableciendo que “estas normas están estrechamente relacionadas con la materialización del debido proceso administrativo en los procedimientos tributarios, aduaneros y cambiarios, en tanto prevén mecanismos eficaces para la notificación de las actuaciones de la administración”.*

*Esta jurisprudencia fue recordada en la sentencia C-980 de 2010, al señalar que, tal y como lo ha reconocido la Corte en múltiples decisiones, en el marco de los diferentes tipos de notificación dispuestas por el legislador, la que se realiza por correo, incluido el electrónico, representa un mecanismo adecuado, idóneo y eficaz, que garantiza el principio de publicidad y el debido proceso, porque es una manera legítima de poner en conocimiento de un determinado proceso o actuación administrativa, a los sujetos interesados”.*

En la Sentencia T-230 de 2020 la Corte estableció la importancia de canalizar las peticiones a través de los medios tecnológicos, imponiendo unos deberes a las entidades, tales como: (i) adoptar los medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, (ii) gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos. Al respecto indicó:

*“Por su parte, los medios electrónicos son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común<sup>4</sup>. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son “el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.”<sup>5</sup> Dentro de estos*

<sup>4</sup> Gobierno en Línea en: <http://centrodeinnovacion.gobiernoenlinea.gov.co/es/investigaciones/los-medios-electronicos-como-herramienta-estrategica-de-la-comunicacion-publica>

<sup>5</sup> Artículo 6 de la Ley 1341 de 2009 “Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones.”

*servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet<sup>6</sup>, hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.*

**4.5.6.1.2.** *De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública. Y, de manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del mismo código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos.*

*En este orden de ideas, el CPACA no se limita a unos canales específicos para permitir el ejercicio del derecho de petición, sino que, en su lugar, adopta una formulación amplia que permite irse adecuando a los constantes avances tecnológicos en materia de TIC's. En otras palabras, el marco normativo que regula el derecho de petición abre la puerta para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior<sup>7</sup>.*

*(...) La información y contenido que se encuentre en un mensaje de datos tienen plena eficacia probatoria, dada la integridad que se predica de dicho instrumento (siempre que su contenido no se hubiere alterado), característica que puede satisfacerse a partir de los sistemas de protección de la información como la criptografía y las firmas electrónicas<sup>8</sup>. Frente al grado de confiabilidad del mensaje, se debe precisar que este “será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.”<sup>9</sup> Al respecto, la Corte manifestó que “los documentos electrónicos están en capacidad de brindar similares niveles de seguridad que el papel y, en la mayoría de los casos, un mayor grado de confiabilidad y rapidez, especialmente con respecto a la identificación del origen y el contenido de los datos, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y jurídicos plasmados en la ley.”<sup>10</sup>*

*En este orden de ideas, las peticiones formuladas a través de mensajes de datos en los diferentes medios electrónicos **habilitados** por la autoridad pública –siempre que permitan la comunicación–, deberán ser recibidos y tramitados tal como si se tratara de un medio físico.*

*Por lo demás, los mensajes de datos que se utilicen, siguiendo los mismos parámetros básicos del ejercicio del derecho de petición, deberán poder determinar quién es el solicitante y que esa persona sea quien en definitiva aprueba el contenido enviado. (...)*

*En suma, las solicitudes que se presenten ante las autoridades podrán realizarse por vía verbal, escrita o cualquier otro medio idóneo que sirva para la comunicación, para lo cual, por regla general, **el particular tendrá la posibilidad de escoger entre canales físicos o electrónicos que hayan sido habilitados por la entidad. Cada autoridad tiene la posibilidad de determinar cuáles son los espacios tanto físicos como electrónicos de que dispondrá para mantener comunicación con la ciudadanía, teniendo en cuenta sus funciones, presupuesto y posibilidad de atención efectiva.** En todo caso,*

<sup>6</sup> En la Sentencia T-013 de 2008, se definió el Internet como “el conjunto de redes interconectadas que permiten la comunicación y el desarrollo de numerosos servicios, como la transmisión, depósito, clasificación, almacenamiento, recuperación y tránsito de información de manera ilimitada.”

<sup>7</sup> En la Sentencia C-951 de 2014, la Corte indicó que cualquier otro medio idóneo para el ejercicio del derecho de petición se determina por su utilidad “para comunicar o transmitir información con una redacción abierta y dúctil, [lo] que permite que la disposición se actualice con las distintas tecnologías que puedan llegar a crearse para la comunicación y transferencia de datos y sea válido su uso para ejercer el derecho de petición, sin que esas herramientas innovadoras pero idóneas para el efecto se conviertan en espacios vedados para ejercer el derecho de petición” (se resalta por fuera del original).

<sup>8</sup> Sentencia C-662 de 2000.

<sup>9</sup> Ley 527 de 1999, artículos 9 y 10.

<sup>10</sup> Sentencia C-662 de 2000. Tal como se describe en este fallo judicial, la criptografía es “una rama de las matemáticas aplicadas que se ocupa de transformar, mediante un procedimiento sencillo, mensajes en formas aparentemente ininteligibles y devolverlas a su forma original. Mediante el uso de un equipo físico especial, los operadores crean un par de códigos matemáticos, a saber: una clave secreta o privada, conocida únicamente por su autor, y una clave pública, conocida como del público.”

*siguiendo lo dispuesto en la ley y conforme a la jurisprudencia se aclara que cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio.*” (Subrayas fuera del texto)

## CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental aportada, observa el Despacho que la **FUNDACIÓN ASIMETRÍA CERO** elevó un derecho de petición ante la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, en el que solicitó lo siguiente<sup>11</sup>:

*“Por medio de la presente se solicita conocer el resultado de nuestra evaluación como organización social postulante y la razón por la cual se consideró que no cumplimos con los requisitos estipulados para ser depositarios populares.”*

La petición fue radicada el día 24 de agosto de 2023 en el correo electrónico: [atencionalciudadano@saesas.gov.co](mailto:atencionalciudadano@saesas.gov.co)<sup>12</sup>.

La **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** al contestar la acción de tutela manifestó que, en su módulo de recepción de PQR y en el correo de atención al ciudadano, no registra la petición del accionante y que, por tanto, no ha vulnerado el derecho fundamental. Como soporte de lo anterior, allegó un pantallazo de las consultas que realizó en el módulo de PQR<sup>13</sup> y en el correo de Atención al Ciudadano<sup>14</sup>.

Como se esbozó en el marco normativo, la Corte Constitucional en la Sentencia T-230 de 2020, precisó que las peticiones formuladas a través de mensajes de datos en los diferentes medios electrónicos **habilitados** por la autoridad –siempre que permitan la comunicación– deberán ser recibidos y tramitados, tal y como si se tratara de un medio físico.

A su vez, el numeral 6 del artículo 7 de la Ley 1437 de 2011, establece que es un deber de las autoridades en la atención al público la de **“tramitar las peticiones que lleguen (...) por medios electrónicos, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 5º de este Código”,** el cual fue modificado por el artículo 1º de la Ley 2080 de 2021 y, en donde se establece que es un derecho de las personas ante las autoridades, el de **“presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo (...)”**.

<sup>11</sup> Página 04 del archivo pdf 01AcciónTutela

<sup>12</sup> Página 04 ibídem

<sup>13</sup> Página 06 ibídem

<sup>14</sup> Páginas 07 a 08 ibídem

Pues bien, en los documentos allegados con la acción de tutela, se observa un pantallazo del mensaje de datos contentivo del derecho de petición, enviado el 24 de agosto de 2023, a las 10:19 p.m., al correo electrónico: [atencionalciudadano@saesas.gov.co](mailto:atencionalciudadano@saesas.gov.co)<sup>15</sup>.

Con el fin de corroborar la validez del medio utilizado por el accionante, el Despacho -de oficio- consultó en la página web de la accionada<sup>16</sup> cuáles son sus canales habilitados para la recepción de PQR, pudiendo observar que la Oficina de Comunicaciones y Atención al Ciudadano tiene como canales de atención los siguientes:

*“Correo electrónico [atencionalciudadano@saesas.gov.co](mailto:atencionalciudadano@saesas.gov.co)  
Notificaciones Judiciales: [notificacionjuridica@saesas.gov.co](mailto:notificacionjuridica@saesas.gov.co)  
Formularios de Quejas y Reclamos en nuestra web [quejas y reclamos](#)  
Canal Telefónico:  
Líneas de Atención Nacional: 018000-111612  
Línea de Atención en Bogotá: 601 7431444”*

Con base en lo anterior es dable concluir que, la **FUNDACIÓN ASIMETRÍA CERO** sí envió la petición a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** a través de uno de los medios que tiene habilitados para la recepción de PQR y, por lo tanto, es dable presumir que la accionada sí recibió la petición el 24 de agosto de 2023.

En ese orden, como no hay prueba de la respuesta a la petición radicada por la accionante, habiendo transcurrido más de los 15 días hábiles previstos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, se comprueba la violación al derecho fundamental de petición, lo que conduce a su amparo.

En consecuencia, se ordenará a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** dar una respuesta a la petición elevada por la **FUNDACIÓN ASIMETRÍA CERO**, asegurándose de notificarla efectivamente.

Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados. Si la respuesta no accede a las peticiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

<sup>15</sup> Páginas 03 a 04 del archivo pdf 01AcciónTutela

<sup>16</sup> Consulta realizada en la página web: [https://www.saesas.gov.co/contactenos/solicite\\_informacion](https://www.saesas.gov.co/contactenos/solicite_informacion)

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de la **FUNDACIÓN ASIMETRÍA CERO**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, que en el término de TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar una respuesta al derecho de petición elevado el día 24 de agosto de 2023 por la **FUNDACIÓN ASIMETRÍA CERO**. Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** En caso de que la sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ